

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00211**, informando que se allegó solicitud de vincular litisconsorte necesario de la parte activa. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 ENE 2023

Fuera del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dentro del presente proceso, sin embargo, este Despacho observa que la señora DORIS ARIAS MATILLA identificada con cédula de ciudadanía 37.922.607 presentó solicitud para ser vinculada al presente proceso, siendo necesario aclarar que a las partes no les es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se le conmina a la señora DORIS ARIAS MATILLA para que constituya apoderado judicial con el fin de actuar en el presente proceso lo cual lo podrá hacer a través de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual se le concede el término de 15 días hábiles para tal fin.

Dicho lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora DORIS ARIAS MATILLA identificada con cédula de ciudadanía 37.922.607 para que constituya apoderado judicial con el fin de actuar en el presente proceso y presentar las solicitudes que a bien tenga.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, se le **CONCEDE** el término de 15 días hábiles, so pena de continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 8 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que fue allegada vía correo electrónico respuesta a la presente acción de tutela por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION Y PENAS DE MEDIDAS DE SEGUIRIDAD DE ACACIAS – META, en la que se informa que revisado en la página de la Rama Judicial obra el proceso con radicado No. CUI 11001 65 00 192 2019 08800 00 por el que al parecer el penado CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON se encuentra privado de la libertad, se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que dentro de las anotaciones allí registradas que me permito adherir, se evidencie orden de remisión del expediente a los juzgados de la especialidad de esta ciudad. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe anterior, en aras de evitar futuras nulidades se ordena vincular como tercero accionado al **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, a fin de que en el término de un (01) día se sirva emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante en la presente acción de tutela cuyo radicado es el **No. 2023-005** instaurada por el **señor CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON identificada con C.C. No. 1.007.556.240** contra **COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD –ACACIAS-META-** por vulneración al derecho fundamental

de información, toda vez que conforme a la respuesta allegada por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, se informa que *"revisado en la página de la Rama Judicial obra el proceso con radicado No. CUI 11001 65 00 192 2019 08800 00 por el que al parecer el penado CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON se encuentra privado de la libertad, se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que dentro de las anotaciones allí registradas que me permito adherir, se evidencie orden de remisión del expediente a los juzgados de la especialidad de esta ciudad"*. Líbrese vía correo electrónico la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 008 del 24 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 003-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HABNER FARITH FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 14.295.795 mediante su agente oficiosa la Sra. **KELLY JOHANNA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.110.508.648 contra **SALUD TOTAL EPS** identificada con NIT No. 800130907-4, **IPS MEDICAL CLINICA** y **MINISTERIO DE SALUD** por vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida.

ANTECEDENTES

El señor **HABNER FARITH FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 14.295.795 mediante su agente oficiosa la Sra. **KELLY JOHANNA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.110.508.648 presenta acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS** identificada con NIT No. 800130907-4, **IPS MEDICAL CLINICA** y **MINISTERIO DE SALUD** a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la salud y la vida y consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada **SALUD TOTAL** mantener la hospitalización del señor **HABNER FARITH FORERO BONILLA**, en un centro de alta complejidad, en donde pueda ser manejada en debida forma su patología.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela, en el que igualmente se ordenó la medida provisional solicitada y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia,

En el término concedido las accionadas allegaron contestación, así:

1.- CLINICA MEDICAL SAS en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA”

*“Al respecto es necesario en primera medida, contextualizar en que, la **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, es una entidad que tiene como objeto social, entre otros, la de Prestar los Servicios de Salud (IPS), para el sector público y privado, pudiendo la sociedad celebrar contrato de prestación con diferentes entidades de salud y así brindar la atención a sus asegurados. Es así como, **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, para desarrollar su objeto social, es decir, para poder brindar los servicios en salud a esos usuarios de las entidades con las cuales se tenga contrato, depende, en primera oportunidad, tener el servicio habilitado por parte de la Secretaria de Salud, y por otra, tener la autorización y/o aprobación por parte de la entidad de salud (EPS, aseguradora SOAT, e,t,c).”*

*“Ahora bien, aterrizando el caso del asunto, en relación a los antecedentes médicos nos permitimos indicar que **CLINICA MEDICAL S.A.S** con el fin de brindar una respuesta clara y de fondo, una vez conoció el requerimiento objeto de la presente, procedió a trasladarla al área competente para que efectuara de inmediato la auditoria médica a la historia clínica del paciente **HABNER FARITH FORERO BONILLA** logrando así obtener el siguiente concepto:”*

“Concepto:”

“Paciente masculino en cuarta década, que ingresa remitido de Clínica Nuestra, Ibagué, Tolima para valoración por el servicio de Neurocirugía e Infectología. Diagnósticos 1. Empiema paravertebral cráneo-cervical con extensión retroclival y espacio prevertebral. 2. Espondilodiscitis de arco anterior de C1 y Odontoides. 3. Absceso odontogénico. 4. Diabetes Mellitus tipo 2 Insulinorrequiente.”

“Servicio de Neurocirugía posterior a revisión de imágenes diagnósticas, concluyendo colección premedular no drenable sin signos mielopáticos. Así mismo, el servicio de Infectología, dado los antecedentes del paciente inicia terapia triple antibiótica hasta completar 42 días. Igualmente, el servicio de Medicina Interna realiza ajustes a terapia con insulina logrando metas para control de diabetes. Considerando que no es candidato a intervenciones quirúrgicas, se solicita a su EPS, programa de hospitalización domiciliaria, PHD, para terminar terapia antibiótica.”
“Dando egreso para manejo domiciliario el día 24 de diciembre de 2022 cuando fue aceptado por la IPS Domiciliaria. Al paciente se le realizaron todos los tratamientos requeridos y la asistencia necesaria, sin imponer barreras de acceso. Valorado por las especialidades Neurocirugía, Medicina Interna, Cirugía Maxilofacial e infectología. No requirente de intervenciones quirúrgicas y en adecuado estado general para continuar manejo antibiótico domiciliario (PHD)”.

*“De lo anteriormente descrito, puede concluirse que, el paciente tuvo ingreso a esta el 27-11-2022 y salida el 25-12-2022; el Egreso del paciente surge con ocasión a disposiciones de carácter médico y no administrativo como equivocadamente se afirma en la descripción de la petición objeto de la presente, por el contrario, queda claro que la mencionada orden de Egreso de la **CLINICA MEDICAL S.A.S** se dio con ocasión a las **EVOLUCIONES MÉDICAS FAVORABLES**, dado que no era apto para intervenciones quirúrgicas, pudiendo surtirse en ese momento un manejo domiciliario.”*

*“Ahora bien, en gracia de discusión, es menester anotar que, descendiendo el caso al terreno y normativo sobre el particular tenemos que, en materia de Seguridad Social, la Ley y la jurisprudencia de forma expresa ha especificado la forma en que opera las obligaciones para cada actor del sistema, siendo de esta forma explícita en señalar que **la entidad responsable del aseguramiento en salud corresponde a las EPS a través de la IPS primaria a la que tenga asignada al paciente, en su red obligatoria de prestadores, pues no es CLINICA MEDICAL S.A.S dicha IPS Primaria.** Ley y la jurisprudencia de forma expresa ha especificado la forma en que opera las obligaciones para cada actor del sistema, siendo de esta forma explícita en señalar que **la entidad responsable del aseguramiento en salud corresponde a las EPS a través de la IPS primaria a la que tenga asignada al paciente, en su red obligatoria de prestadores, pues no es CLINICA MEDICAL S.A.S dicha IPS Primaria...**”*

*En todo caso, queda claro que **CLINICA MEDICAL S.A.S** de ninguna manera incurrió en alguna situación de inoportunidad y/o dilación y/o presuntas irregularidades en el acceso a dichos servicios, que, por el contrario, prestó al paciente el debido servicio de salud con calidad y oportunidad, atendiendo la respectiva patología, siendo valorado por el personal idóneo, quien determinó las acciones a seguir, conforme las competencias legales aplicables a **CLINICA MEDICAL S.A.S** y, bajo el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de salud, en especial el Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.1.2.1, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del Sector Salud y Protección Social...”*

*“Así las cosas, es claro que las pretensiones del accionante le corresponden pronunciarse y resolverlas a **SALUD TOTAL EPS** y no a la de **CLINICA MEDICAL S.A.S** de conformidad a las normas que se transcribieron en líneas anteriores, ya que en lo que le concierne a la Institución que representó está claro que el servicio médico se prestó de manera oportuna e ininterrumpida conforme a la patología del paciente y disposiciones definidas por los Galenos tratantes...”*

2.- La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** indica lo siguiente:

“I- FRENTE A LOS HECHOS”

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y ende las consecuencias sufridas.”

“De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

“I- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS”

*“La parte accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte de **SALUD TOTAL EPS, IPS CLINICA y MINISTERIO DE SALUD.**, sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.”*

“II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES”

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social... ”.

3.- La accionada **SALUD TOTAL EPS**, igualmente allega contestación en la que a manera de resumen enuncia lo siguiente:

“DE LO PRETENDIDO EN LA ACCIÓN DE TUTELA”

“MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:”

“El protegido fue valorado el día 28 de diciembre de 2022, conforme se evidencia en la siguiente historia clínica:”

"SE EVIDENCIA VALORACIONES REALIZADAS EN LA HOSPITALIZACIÓN:"

“El protegido se encontraba hospitalizada en IPS MEDICAL, donde fue egresado el día 23 de diciembre de 2022.”

EPICRISIS DE ATENCION			
Número:	365960	Bogotá D.C.	Fecha: 25/12/2022
	Admisión:	0900:15	Fecha y Hora Ingi: 27/11/2022 01:13
	Nombre del Paciente:	FORERO BONILLA HABNER FARITH	
	Identificación:	CC 14295795	Fecha Nac.: 13/04/1985
Entidad Responsable:	SALUD TOTAL		Edad: 37
		CONTRIBUTO	Genero: M
Dx Principal de Egreso:	M462: OSTEOMIELITIS DE VERTEBRA - F108: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION - :		
INFORMANTES:	EL PACIENTE		
MOTIVO DE CONSULTA:	REMITIDO DE CLINICA NUESTRA DE IBAGUE CON DIAGNOSTICO DE SOSPECHA DE NEUROINFECCION		
ENFERMEDAD ACTUAL:	PACIENTE REMITIDO DE CLINICA NUESTRA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, HOSPITALIZADO DESDE EL 17/11/2022 POR CUADRO CLINICO DE LARGA DATA (45 DIAS APROXIMADAMENTE) DE DOLOR CERVICAL PERSISTENTE CON LIMITACIÓN PARA LA MOVILIZACION DEL MISMO. PACIENTE EN CONTEXTO DE CERVICALGIA EN ESTUDIO CON EVIDENCIA POR NEUROIMAGENES DE FLEGMON CERVICAL C1-C2, DISCOPATIA C5-C6 C6-C7 NO COMPRESIVA, ESPONDILOARTROSIS. INICIARON MANEJO MEDICO ANTIBIOTICO CON CEFTRIAXONA REMITEN A ESTA INSTITUCION PARA CONTINUAR MANEJO MEDICO Y VARIACIONES POR ESPECIALIDAD DE NEUROCIROGIA E INFECTOLOGIA. PACIENTE MANIFIESTA MEJORIA DEL DOLOR NIEGA FIEBRE, ACEPTA Y TOLERA LA VIA ORAL.		

“Posteriormente, fue remitido a manejo por MEDICINA DOMICILIARIA con IPS CLINICA NUESTRA, donde continuo con su manejo de antibiótico y de su patología:”

HISTORIA CLÍNICA No.CC 14295795 -- HABNER FARITH FORERO BONILLA			
Empresa:	HOSPITALIZACION DOMICILIARIA SALUD TOTAL	Afiliado:	COTIZANTE NIVEL 1
Fecha Nacimiento:	13/04/1985	Edad actual :	37 AÑOS
Teléfono:	3158785210	Sexo:	Masculino
Barrio:	TRIUNFO	Grupo Sanguíneo:	
Municipio:	IBAGUE	Dirección:	CALLE 39 C N 13 56 GAITAN SECCOR EL TRIU
Etnia:	Ninguna de las anteriores	Departamento:	TOLIMA
Nivel Educativo:	NO APLICA	Ocupacion:	Dirigentes de organizaciones que presentan un
Discapacidad:	Ninguna	Grupo Etnico:	
		Atención Especial:	OTROS
		Grupo Poblacional:	NO DEFINIDO
Responsable:		Teléfono:	
		Parentesco:	Otro
SEDE DE ATENCIÓN:	002 IBAGUE	Edad :	37 AÑOS
FOLIO	219	FECHA 28/12/2022 13:39:26	TIPO DE ATENCIÓN
		TRATAMIENTO ESPECIAL	
EVOLUCIÓN MÉDICO			
PLAN DE MANEJO ACTUAL			
VANCOMICINA 1 GR CADA 12 - CEFTRIAXONA 2 GR CADA 12- METRONIDAZOL 500MG CADA 8 HR X 18 DÍAS INICIO 26/12/2022 HASTA EL DÍA 13/01/2023.			
SS// CREATININA Y BUN SEMANAL			
Evolución realizada por: CRISTIAN JAVIER MORENO GUTIERREZ-Fecha: 28/12/22 13:39:35			
DIAGNÓSTICO	M478	OTRAS ESPONDILOSIS	Tipo PRINCIPAL
			
CRISTIAN JAVIER MORENO GUTIERREZ			

“Se realiza acercamiento con IPS CLINICA NUESTRA para validar servicios a la fecha lo cual nos brindan la siguiente respuesta:”

Cordial saludo

Referente a la solicitud de validación de prestación de los servicios de salud del paciente HABNER FARITH FORERO BONILLA documento CC 14295795 quien ingresó al servicio de urgencias de Clínica Nuestra Ibagué el día 12/01/2023 por cuadro de dolor torácico, el cual por medio de ayudas diagnósticas se le descarta síndrome coronario agudo, con antecedente de coleccion epidural C1-C2 no compresiva en manejo antibiótico en plan de atención domiciliaria (PAD) con terminación de dosis, quien refiere persiste de dolor cervical y parestesias, por tal motivo se realiza interconsulta por neurocirugía quien ordena RMN CERVICAL y continuar manejo médico.

Paciente a quien se le está brindando la atención de forma oportuna y adecuada según su cuadro de ingreso donde se descartó patología coronaria, por antecedente patológico reciente se está realizando intervención con especialidad neurocirugía y ayudas diagnósticas para establecer su condición actual y determinar una conducta.

Según el contexto actual del paciente en la evaluación con paraclínicos no presenta respuesta inflamatoria o infecciosa evidente, ni está recibiendo antibioticoterapia porque ya cumplió el esquema establecido (en PAD) por infectólogo de otra institución.

Cualquier inquietud quedo atenta

Paula Andrea Castro
Auditora Médica
Sociedad N.S.D.R Clínica

“Según lo anterior, protegido con solicitud NO PROCEDENTE en el momento ya que fue manejado en su momento con MEDICOS DOMICILIARIOS y con terminación de tratamiento médico según ordenes medicas de la fecha...”

“...Por lo anterior descrito y demostrado, se puede afirmar que este usuario, ha venido siendo atendido por nuestra entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de odontología, medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos y procedimientos terapéuticos, que ha requerido para el tratamiento de la patología que presenta...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona

reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y la vida, como las pretensiones enunciados en el acápite de antecedentes de la presente acción.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en que le amparen los derechos fundamentales a la salud y la vida, como las pretensiones enunciados en el acápite de antecedentes de la presente acción.

Al respecto, es pertinente hacer referencia a una de las muchas manifestaciones jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en lo relacionado con el derecho a la salud y su directa incidencia con el derecho a la vida.

"La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter de inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, "física" o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad..."

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida... Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado estado social de derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas, en desarrollo de predicados legislativos, a fin de prestar el servicio público correspondiente, para asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos.

"La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso (art. 13 C.N.), pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida...." (C.Const., Sent. Ag. 11/92, T-484 M.P. Fabio Morón Díaz)

Resulta también pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del derecho a la vida, así:

"El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.

"Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal".

Además, la Corte ha señalado lo siguiente:

"Por virtud de su conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la salud reviste carácter fundamental y, por lo mismo, comporta "no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida". El derecho a la salud es fundamental y, en palabras de la Corte, comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento" (Sentencia T-304/98).

En primer lugar, es forzoso recordar que sobre el tema de la conexión del derecho a la salud y seguridad social con otros derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 00833 de agosto 11 de 2005, magistrado ponente doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA, y reiteración dijo:

(...) "Si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental". (...)

A juicio de esta sede judicial, los derechos invocados por el señor **HABNER FARITH FORERO BONILLA**, tienen carácter de fundamentales, sin embargo se tiene que conforme a las contestaciones allegadas y sus documentales adosadas, tanto por SALUD TOTAL como por la CLINICA MEDICAL SAS, al accionante se le han venido proporcionando los servicios de salud, como los tratamientos que ha requerido para las patologías y demás resultados obtenidos con los diferentes exámenes médicos que se le han practicado y así mismo, el suministro de los medicamentos que los Médicos Galenos de las mismas le han ordenado para su bienestar y mejora personal de su salud, no observándose de esta manera, que al accionante se le estén vulnerando los derechos a la salud y la vida, invocados, por lo que es del caso negar por hecho superado la acción que nos ocupa.

En cuanto a la medida provisional decretada, es del caso levantar la misma, por cuanto no es del caso su continuidad.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela invocada por el señor **HABNER FARITH FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 14.295.795 mediante su agente oficiosa la Sra. **KELLY JOHANNA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.110.508.648 contra **SALUD TOTAL EPS** identificada con NIT No. 800130907-4, **IPS MEDICAL CLINICA y MINISTERIO DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 008
Del 24 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.